

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LISANDRA ROBLES
HERNÁNDEZ

Demandante Peticionaria

v.

DR. LUIS E. RAMOS
RODRÍGUEZ, SU ESPOSA
FULANA DE TAL; LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; DRA.
MARILINDA RUIZ ACOSTA;
SU ESPOSO ZUTANO DE TAL;
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; HOSPITAL
HIMA SAN PABLO DE
BAYAMÓN;
ASEGURADORAS A, B y C;
PERENCEJO DE TAL

Demandados Recurridos

KLCE202200043

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2019CV05862
Sala: (503)

Sobre:
Daños y Perjuicios
(Impericia Médica)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2022.

La peticionaria recurre de una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, denegó su solicitud de sentencia sumaria, en el pleito por daños y perjuicios e impericia profesional presentado en contra de los recurridos de título. Se adelanta la denegatoria al recurso de *certiorari* presentado.

La moción de sentencia sumaria presentada por la Sra. Lizandra Robles Hernández (señora Robles) alegó, en síntesis, que no cabía duda de que el Dr. Luis E. Ramos Rodríguez, la Dra. Marilinda Ruíz Acosta

e HIMA San Pablo de Bayamón (en conjunto, los recurridos), no siguieron las mejores prácticas de la medicina y que, como resultado, fueron negligentes. Luego de presentadas las correspondientes oposiciones a la disposición sumaria del caso, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, el 9 de diciembre de 2021. En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia detalló 31 hechos incontrovertidos, aunque concluyó que persistía controversia en cuanto a si la doctora Ruiz, el doctor Ramos o ambos cometieron alguna negligencia en el tratamiento médico ofrecido a la señora Robles, así como también si la señora Robles sufrió algún tipo de daño debido a la alegada negligencia.

En desacuerdo, la señora Robles compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló, como único error, que el foro primario abusó de su discreción al declarar sin lugar la sentencia sumaria solicitada, en tanto que los recurridos no cumplieron con el estándar legal de forma ni de derecho para establecer controversias sobre hechos esenciales. Contando con los alegatos en oposición de la doctora Ruiz y el doctor Ramos, los cuales comparecieron para sostener la corrección del dictamen recurrido, resolvemos.

Nuestro ordenamiento contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). La Regla 36, *supra*, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *SLG*

Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Para ello, la parte promovente viene obligada a desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no existe controversia sustancial, en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3(a)(4), *supra*.

Asimismo, la oposición a que se dicte sentencia sumaria debe citar específicamente los párrafos enumerados que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3(b)(2), *supra*. Como se puede apreciar, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). En la medida en que meras afirmaciones no bastan para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados. *Id.*; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

En cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad

existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Por otra parte, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPR sec. 5141, regula la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes.¹ La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha norma exige que concurren tres elementos, a saber: (1) que se establezca la realidad del daño sufrido; (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona, y (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006). Así pues, el Tribunal Supremo ha afirmado que, “[e]n materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume”. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

Luego de examinar *de novo* el expediente, el planteamiento de la peticionaria carece de razón. El Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la señora Robles ante la necesidad de examinar la credibilidad de todos los testigos que en su día se presenten en sala, a fin de dirimir los hechos del caso para luego adjudicar el pleito en sus méritos. Por el contrario, dicho foro examinó el expediente de la manera más favorable

¹ El Artículo 1815 del nuevo Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 11720, establece que la responsabilidad civil extracontractual se determinará por la ley vigente al momento en que ocurrió el acto u omisión que dio lugar a la reclamación. Debido a que los hechos del presente caso ocurrieron entre los años 2017 y 2018, hacemos referencia a las disposiciones de responsabilidad civil extracontractual contempladas en el Código Civil anterior.

hacia las partes que se opusieron a la moción de sentencia sumaria e hizo todas las inferencias permisibles a su favor, según lo exige nuestro ordenamiento.

Tal como señaló el foro recurrido, una cantidad sustancial de los hechos esenciales propuestos en la solicitud de sentencia sumaria se basaron en alegaciones testimoniales o conclusivas, ya fueran hechas por la peticionaria o por su perito, y otros hechos propuestos como indubitados solo sacaron de contexto ciertas expresiones hechas por los recurridos en su deposición. De tal manera, dado que la peticionaria tiene el peso de la prueba y no ha logrado demostrar la inexistencia de conflicto de hechos, sobre todo a la luz de los elementos de la causa de acción en materia de responsabilidad civil extracontractual -daño sufrido, culpa o negligencia, y nexo causal entre ambos- la determinación del foro primario no resulta irrazonable ni desvela prejuicio o parcialidad. Por las consideraciones expuestas, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones